



Arauca, Arauca, 06 de diciembre de 2021

Asunto : **Auto avoca conocimiento e inadmite demanda**
Radicado No. : 81001 3333 001 2021 00097 00
Demandante : Jairo Antonio Rubio Vargas
Demandado : Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) y Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2021 el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá remitió el presente proceso al Juez Administrativo de Arauca (Reparto), por ser el despacho competente por el factor territorial, habida cuenta que es el lugar donde el demandante presta sus servicios. En consecuencia, se avocará conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, estudiada la demanda desde el punto de vista formal, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

- 1.** El actor no acredita en la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a las demandadas, condición que deberá cumplir por cuanto afirma desconocer sus direcciones electrónicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 162.8 del CPACA. No obstante, los canales digitales para notificaciones judiciales se encuentran visibles en la página web de cada entidad, por lo que no es de recibo su desconocimiento.
- 2.** A su vez, deberá aportar el lugar y dirección donde la demandante recibirá notificaciones personales, incluyendo la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el artículo 162.7 del CPACA.
- 3.** El demandante prescinde de la obligación de anexar copia del acto acusado, acompañado de sus respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; así como tampoco adjunta la totalidad de las pruebas documentales anunciadas en la demanda, dado que únicamente se limitó a aportar la petición presentada por el actor al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACIÓN -ICFES-. Lo anterior según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 166 *ejusdem*.
- 4.** De igual forma, deberá acreditar la conclusión del procedimiento administrativo, habida cuenta que, de proceder los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado, deberá demostrar haberlos agotado, según lo exige el CPACA en el artículo 161.2.

5. Además, deberá aportar la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad ante el ministerio público, dado que, pese a ser anunciado en el contenido de la demanda, el mismo no fue adjuntado a la misma, situación que impide al despacho realizar el estudio de caducidad.

6. Así mismo, no se individualiza en la demanda, con toda precisión, el acto administrativo objeto del medio de control, en tanto que el demandante se limita a indicar su fecha, dejando de un lado otros aspectos indispensables para su inequívoca identificación, en cumplimiento de la exigencia del artículo 163 *ejusdem*.

7. El poder anexo en la demanda no cumple las condiciones previstas en el artículo 74 del CGP, que señala:

«En los poderes especiales los **asuntos** deberán estar **determinados** y claramente **identificados**.» (Énfasis añadido)

Lo anterior por cuanto no se discrimina en el cuerpo del poder el acto administrativo objeto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para el cual el demandante confiere el poder, por lo que, hasta no ser subsanada dicha anomalía, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al abogado.

8. El actor dirige la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin embargo, en su escrito no establece la relación de la entidad con el objeto del litigio a fin de acreditar su legitimación dentro del presente asunto. Lo anterior por cuanto el acto administrativo objeto de nulidad es expedido únicamente por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES- y sus pretensiones se formulan únicamente contra dicho instituto, de tal suerte que es menester subsanar tal incongruencia para establecer la calidad en que entraría referido fondo al presente proceso.

9. Finalmente deberá estimar razonadamente la cuantía en los términos señalados en los artículos 157 y 162.6 *ibidem*, *so pena* de renunciar al restablecimiento.

Por las anteriores razones se inadmitirá la presente demanda, y en consecuencia se otorgará el término de diez (10) días para que la parte actora corrija, *so pena* de rechazo.

El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Para la recepción de documentos está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los cuales deben presentarse conforme a los formatos estándar establecidos en el *protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente* de la Rama Judicial. En caso contrario, el Juzgado los convertirá en dicho formato al

momento de archivarlos dentro del expediente digital (pág. 15-16 *protocolo*).
Los siguientes son los formatos:

Tipo de archivo	Formato
Texto	PDF
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF,
Audio	MP3, WAVE
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas *ut supra*.

TERCERO: Conceder un término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, so pena de rechazarse la demanda.

El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5ddf6cf0b1c1715400932452e189e52dc529ceba404236bd2ff568c88f9d16**

Documento generado en 06/12/2021 04:48:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>